



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº 171 -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 11 JUL 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 887108 de fecha 31 de mayo de 2018 en Treinta y Ocho (038) folios, referente al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por don **Fredy Jesús QUISPE PALOMINO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00622-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 16 de Marzo de 2018, y Opinión Legal N°. 042-2018-GRA/GG-ORAJ-CALL, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, a través de la Resolución N°. 00622-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 16 de marzo de 2018, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declara improcedente, la solicitud de don **Fredy Jesús QUISPE PALOMINO**, respecto a su solicitud de reintegro por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio por el fallecimiento de su Sr. padre don Fortunato Quispe Torres, acaecido el 12 de mayo de 1999, sin embargo mediante Resolución Directoral Regional N°. 01071 de fecha 02 de julio de 1999, se le otorgó dicho beneficio por la suma de S/. 320.00 Soles. No conforme con lo resuelto el recurrente interpone el presente recurso impugnativo materia de apelación, solicitando se admita y se eleve a la instancia superior para que previa evaluación y criterio técnico jurídico lo revoque y se declare la nulidad del acto resolutivo impugnado y reformándola declare fundada su petición reconociéndole el reintegro del pago de subsidio por luto y sepelio;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendido sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula el artículo 209° de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el apelante interpone su recurso administrativo



de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la Ley N°. 27444, cuyos artículos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación materia de la presente;

Que, de los actuados se colige que, el recurrente en uso del derecho de petición así como el derecho de contradicción administrativa que le asiste, viene invocando la atención por parte de la administración el subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio por su familiar directo que la ley faculta su otorgamiento previo cumplimiento de las formalidades establecidas por la ley, sin embargo en el presente caso habiéndose dictado la Resolución Directoral Regional N°. 01071 de fecha 02 de julio de 1999, se le ha otorgado dichos pagos por la suma de S/. 320.00 Soles, no habiendo sido impugnado dicho acto resolutorio en su debida oportunidad, conforme a lo establecido en el numeral 207.2) del Art- 207° de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Art. 216° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444. Asimismo debe aclararse que a la fecha, de conformidad al artículo 212° de la Ley N°. 27444 dicha Resolución ha quedado firme administrativamente, no siendo por lo tanto impugnables sus extremos;

Que, la Ley N°. 27321, establece que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. La prescripción, en el sentido que interesa para el presente análisis, es la institución jurídica por la cual la acción de que es titular un sujeto, se extingue por su falta de ejercicio dentro de un plazo determinado. Por lo tanto a partir de la emisión de la Resolución Directoral N° 01071 del 02 de julio de 1999, con la cual se le reconoce el subsidio por luto y gastos de sepelio, han transcurrido más de 19 años sin haberse impugnado oportunamente, muy al contrario en forma extemporánea solicita el reintegro de dichos pagos, operando la prescripción extintiva del derecho de solicitud de reintegro subsidiario. Postura que es corroborada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Exp. 04272-2006-AA/TC;

En conclusión la prescripción no opera por la voluntad del trabajador, sino por mandato de la norma que sanciona su negligencia en pos de la seguridad jurídica, por lo que resulta improcedente la pretensión del administrado.

Que, la Ley N°. 30693 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2018, en su artículo 4° numeral 4.2) estipula que: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N°. 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

Que, el artículo 26° numeral 2) de la Ley N°. 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que **las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados,** quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos



presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del titular de la Entidad y de la persona que autorice el acto;

Que, del mismo modo el artículo 55° numeral 1) de la citada Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;

Que, cabe aclarar que el reintegro de pago solicitado por los conceptos antes señalados, tanto la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y la Ley del Presupuesto para el año Fiscal 2018, limitan atender administrativamente cualquier pago sino se cuenta con la partida respectiva en el Presupuesto Institucional correspondiente. Por lo mismo deviene en inamparable dicha pretensión.

Por consiguiente, el acto administrativo materia de grado no configura causal de nulidad, por no encontrarse incurso en las causales previstas en el artículo 10° de la Ley N°. 27444 y Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenando de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado don **Fredy Jesús QUISPE PALOMINO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00622-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 16 de marzo de 2018, consecuentemente, Firme y Subsistente la recurrida en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 226° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE

